Puerto Madryn, de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 282/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20339/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de junio de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"…Toda vez que se mantienen las condiciones que motivaron el dictado de la medida cautelar en autos, al pedido de inmediato levantamiento, no ha lugar. Sin perjuicio de ello, en atención a las razones expuestas por la parte demandada, y toda vez que un seguro de caución judicial emitido por una aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), resulta una manera viable de garantizar el crédito del actor, acompañada que sea la póliza correspondiente se proveerá la sustitución de la medida cautelar peticionada".*

Refiere la apelante que la demandada no acompañó póliza alguna; se limitó a ofrecer un "seguro de caución" en abstracto. La viabilidad en abstracto de un mecanismo no satisface el estándar del art. 205, que no se pregunta si los seguros de caución pueden, en general, servir de garantía, sino si esta garantía, en este caso, garantiza suficientemente el crédito; y ello sólo puede establecerse sobre la póliza concreta. Del segundo párrafo del art. 205 del CPCC se desprende que la sustitución de una medida cautelar sólo resulta admisible cuando el deudor mantiene incólume la extensión de la garantía del acreedor.

Dice que la sustitución de medidas cautelares, aun cuando el art. 205 la autoriza, es de aplicación excepcional y debe apreciarse con criterio restrictivo cuando la medida vigente recae sobre dinero. Sólo puede admitirse en supuestos verdaderamente excepcionales, cuando se acredite

con precisión la equivalencia sustancial de las garantías, la ejecutabilidad inmediata del instrumento ofrecido y la solvencia indiscutida de la aseguradora. Ello se impone porque el deudor que pretende sustituir la cautelar debe mantener íntegra la extensión de la garantía del acreedor, sin trasladarle riesgos, demoras ni contingencias que antes no soportaba.

La resolución admitió el principio de la sustitución como si el seguro de caución fuera presuntamente idóneo, sin la apreciación restrictiva que impone tratarse de un embargo sobre dinero, y pese a la oposición expresa y fundada de su parte. Mientras que el embargo trabado sobre dinero en efectivo confiere a su mandante un derecho de agresión real, líquido y de ejecución inmediata, la póliza de caución convierte ese derecho en un crédito personal contra un tercero ajeno a la litis, sometiendo el eventual cobro a contingencias contractuales, a la oponibilidad de defensas y a la futura solvencia de la aseguradora.

Aduce que admitir la póliza en los términos propuestos implica someter a su parte a tres riesgos de desprotección: 1) La cristalización nominal, 2) Dispendio por excusión y 3) Precariedad temporal.

Marca que el seguro de caución no equivale al dinero líquido que hoy garantiza el crédito. Participa de la naturaleza de una fianza: garantiza el cumplimiento de la obligación de un tercero -el tomador- frente al beneficiario. Como tal, arrastra el beneficio de excusión, que opera como valladar a la ejecutabilidad inmediata contra la aseguradora.

Alude que el reclamado es un crédito posconcursal: el despido se produjo en julio de 2025, con posterioridad a la apertura del concurso preventivo de la demandada (26 de junio de 2025), por lo que se rige por el art. 240 Ley 24.522 y se paga con preferencia sobre los créditos concurrentes, a su vencimiento. Por otro lado, es un crédito de naturaleza alimentaria. Esa doble condición proyecta sus efectos sobre el estándar del art. 205: la suficiencia de cualquier

garantía sustitutiva debe apreciarse con mayor severidad, y a cautelar que protege el crédito merece un resguardo intensificado, no disminuido.

Afirma que se rechazó el levantamiento del embargo con sustento expreso en que el art. 204 CPCC establece que las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron. Si esas circunstancias subsisten la cautelar debe subsistir en su eficacia actual. Sin embargo, en el mismo acto, la resolución habilita la sustitución del dinero embargado por una garantía de inferior eficacia.

Destaca que convertir la sustitución en un acto automático cercena el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 CN). La sustitución, para ser válida, exige el traslado previo del art. 205 sobre el instrumento real; no puede disponerse de antemano y en abstracto. Antes de admitir en abstracto la sustitución, debieron fijarse condiciones mínimas de suficiencia, ejecutabilidad y control contradictorio.

II. Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio que marquen su improcedencia.

A tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado. Por lo tanto, carga sobre el peticionario la imposición de demostrar tales asertos, como también el perjuicio que le ocasiona la medida que pretende sustituir.

Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que se deben acreditar los motivos que la sustentan, a fin de su ponderación por el juez, quien debe valorar tanto los hechos como el interés de las partes y evaluar el bien ofrecido en sustitución para justipreciar si representa igual garantía.

Por lo tanto, para decidir la procedencia del pedido concreto de sustitución, en los términos previstos por el art. 205 CPCC, deben ponderarse los perjuicios emergentes del mantenimiento de la medida cautelar en la forma que se haya hecho efectivo.

Asimismo, se debe recordar que la regla general, es la mutabilidad de las cautelares, en el sentido de que pueden ser sustituidas, reducidas o modificadas, previo cumplimiento de ciertos recaudos legales.

En virtud del carácter provisional de las medidas cautelares y el deudor, en este caso el accionado, puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor, en este caso, el accionante.

El seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, reúne los requisitos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito (cfr. CANT Sala I "Stivala c/ El Mirasol de Tortugas SA s/ despido"22/8/2018).

Adentrándonos en el recurso impetrado cabe dejar sentado que el mismo parte de una deducción errónea, por cuanto de la providencia impugnada no deviene una decisión definitiva en lo que hace a la sustitución de embargo peticionada por la demandada.

En tal sentido cabe reiterar lo determinado por el decisorio cuando expresa: "*acompañada que sea la póliza correspondiente se proveerá la sustitución de la medida cautelar peticionada"*, tal aserto se limita al reconocimiento de una posible sustitución del embargo preventivo de autos, mediante la presentación de un seguro de caución que cumpla con los requisitos condicionantes para su proceder.

Desde esta perspectiva se colige que una vez presentada la póliza inherente al seguro de mención se procederá en los términos del art. 205 CPCC, a fin de determinar si con la misma se garantizan los derechos del acreedor y expedirse sobre su aceptación.

> Cabe agregar que la circunstancia que se resuelva "la caución" como se señala en la instancia anterior, no significa que se acepte la misma. Es decir, se podrá aceptar o rechazar, y eso, en todo caso, podrá ser materia recursiva al momento de acontecer.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución objeto del recurso de trato, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 18 de junio de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL